

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses. 34
 Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 3
 á los no suscritores, id. 8



SUSCRICION PARA FUERA:

Por un año: 80 rs.
 Por seis meses. 44
 Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
 al mes. 4
 á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 28 de Noviembre de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 1055.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado protege el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo los terrenos baldíos y realengos del Estado y los particulares, ó para introducir mejores sistemas en los ya cultivados.

Art. 2.º Se destinarán á las colonias los terrenos baldíos y realengos que hoy esten clasificados como tales, y los que en lo sucesivo lo fueren con arreglo á las leyes y que no tengan una aplicación especial.

Art. 3.º El Gobierno cuidará de conciliar los efectos de la ley de desamortización civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas, á las que se adjudicarán los terrenos que soliciten, consultando siempre el interes de la nacion.

Art. 4.º En la designacion y concesion de estos terrenos habrán de respetarse los caminos, fuentes, abrevaderos, usos, aprovechamientos y demas servidumbres públicas y privadas legalmente reconocidas, y de que el público necesita.

Art. 5.º No se entenderán comprendidos en las concesiones de colonizacion los terrenos cubiertos de monte alto ó maderable, ó sean las masas y rodales de pinos, pinabetes, ayas y robles, cuyo dominio continuará como en el dia, bien sea que pertenezca al Estado, bien á corporaciones dependientes del Gobierno.

Art. 6.º Los terrenos cubiertos de monte bajo ó inmaderable ó con arboles dispersos, que no formen masas ó rodales de monte alto, podrán ser objeto de la concesion; pero aun en este caso se tasarán previamente, quedando obligadas las empresas ó los colonos á satisfacer su valor si no llevasen á efecto la colonizacion que propusieran, debiendo dar las primeras la garantía que el Gobierno estime conveniente.

Art. 7.º El español ó extranjero que, en nombre propio en representacion de alguna empresa, desee fundar una colonia agrícola, remitirá su propuesta al Ministerio de Fomento solicitando el señalamiento de las tierras con sujecion á previo reco-

nocimiento, y especificando detalladamente el sitio, posicion, naturaleza y demas circunstancias de la localidad, el número y procedencia de los pobladores, y los recursos con que cuenta para su establecimiento.

Art. 8.º Los labradores y artesanos españoles que se propongan colonizar en sus respectivas provincias ó en cualesquiera otras de la Península, presentarán su instancia al Ministerio de Fomento, por sí ó por medio de apoderado especial competente-mente autorizado para gestionar y obtener á su nombre la concesion; pero no se les exigirá la fianza de cantidad alguna como se exige para los empresarios en el art. 17.

Art. 9.º Cuando hayan de fundarse las colonias en terrenos del Estado, y su cabida no llegue á 322 hectáreas, precederá autorizacion del Gobierno, segun lo dispuesto en el art. 3.º, y se verificará un contrato especial entre el Gobierno y los pobladores, ó los que tomen á su cargo esta empresa como simples concesionarios. Cuando la concesion de los mismos terrenos exceda de 322 hectáreas, será objeto de una ley especial. Las colonias que hayan de plantearse en terrenos de propiedad particular, serán objeto de convenios privados entre los propietarios y los interesados, á voluntad de las partes.

Art. 10.º Por cuenta y disposicion del Gobierno se verificará el señalamiento de los terrenos donde ha de establecerse la colonia á solicitud de los interesados, previo siempre el deslinde y fijacion de derechos en presencia y de acuerdo con los dueños de los terrenos limítrofes.

Art. 11.º El Gobierno pondrá á disposicion de los colonizadores un Ingeniero del Estado. Sin embargo, estos podrán servirse de un Ingeniero particular, nacional ó extranjero para que forme los planos de la colonia; pero bajo condicion de someterlos al Gobierno para su aprobacion.

Art. 12.º La concesion de terrenos hecha á las empresas, ó á los colonos en su caso, será provisional en un principio; pero adquirirán su propiedad definitivamente en el término de cuatro años, ó antes, si durante este tiempo han cumplido las condiciones del contrato. En este caso el Gobierno les expedirá el correspondiente título que se le acredite. Si no se hallasen cumplidas las condiciones estipuladas con el Gobierno en el plazo de cuatro años, se declara esta por caducada en todos sus efectos, quedando definitivamente á favor del Estado las obras y construcciones emprendidas.

Art. 13.º Se concederá á cada empresa colonizadora una cantidad de terrenos igual á la sexta parte de los señalados al total

de la colonia, cuya posesion y propiedad obtendrá en el término prefijado por la declaracion de propiedad á los colonos.

Art. 14. Ademas de la suerte señalada á cada colono, se podrán destinar otras alli donde sean necesarias para pastos y demas atenciones del comun, siempre que el terreno lo permita.

Art. 15. Durante los 10 años, contados desde la fecha de la concesion provisional, y dentro de igual período de la fecha de las plantaciones, los colonos establecidos en terrenos baldios y realengos no pagarán ninguna clase de contribucion directa. Tambien se eximirán por igual tiempo del servicio de bajages y alojamientos, del de verederos y cualquiera otra carga, satisfaciendo solo la prestacion personal con destino á los caminos vecinales que las colonias necesiten para comunicarse con las poblaciones inmediatas.

Art. 16. A los colonos establecidos en terrenos de propiedad particular se concederán tambien las exenciones expresadas en el artículo anterior, y la contribucion de inmuebles será para ellos durante el mismo plazo la misma que sino se hubiese fundado la colonia.

Art. 17. Como garantia del cumplimiento del contrato, la empresa colonizadora prestará una fianza de 1500 rs. por cada colono cabeza de familia, cuya cantidad será garantida por una casa ó persona de crédito.

Art. 18. Tanto los colonos extranjeros, como sus hijos nacidos fuera de España, estarán exentos del servicio militar para el reemplazo del ejército.

Art. 19. Podrán los colonos extranjeros introducir libremente á su entrada en el reino todos los efectos de su equipaje, y los instrumentos, herramientas, máquinas y demas útiles que necesiten para su trabajo.

Art. 20. El Gobierno auxiliará los trabajos necesarios para el establecimiento de las colonias con todos aquellos materiales de que pueda disponer, y mas particularmente con maderas de construccion alli donde el estado y la buena conservacion de los montes lo permitan.

Art. 21. Se regirán las nuevas colonias por las leyes de España, y podrán constituir Ayuntamientos propios, tan pronto como reunan las condiciones al efecto exigidas por la ley.

Art. 22. Entretanto, el ejercicio de la Autoridad interior de las colonias se someterá á una persona elegida por los colonos, sujetándose en lo judicial y administrativo á las Autoridades que desempeñen estas funciones en el territorio donde existan.

Art. 23. La nacionalidad y los derechos políticos de los colonos extranjeros se fijarán por una ley cuando la colonia haya adquirido la propiedad de los terrenos que se le hubiesen señalado.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Gobierno de provincia.

Núm. 289.

La Junta de la Deuda pública con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy, el expediente instruido para indemnizar el Marques del Socorro el importe de la parte de diezmos que percibia en la villa de Baños del Rio-Pisuerga en esa provincia, y visto que se habia acreditado en forma legal la cuantía liquida

de esta percepcion, deducido el Real noveno: visto que se habia justificado la esencion de cargas: considerando que el derecho que se ejercitaba se declaró en Real orden de 12 de Diciembre de 1851: que se habia hecho la baja del 6 por 100 de contribuciones civiles; y que se habian observado los trámites y formalidades de instruccion, la Junta conformándose con el dictámen fiscal ha reconocido á favor del partícipe la renta liquida de 429 rs. y 5 mrs, para la capitalizacion á 3 por ciento y demas operaciones consiguientes. Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletin en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se publica en este periódico oficial, como procede y se ordena á los fines convenientes. Palencia 26 de Noviembre de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 290.

La Comision para el estudio del ferro-carril de Valladolid á la Coruña, con fecha 23 del corriente me dice lo que sigue.

«Concluidos los primeros reconocimientos para el estudio de este ferro-carril, en parte de la provincia de Leon, y debiendo pasar inmediatamente á continuar estos en la de Palencia, he de merecer de V. S. se sirva ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas dependientes de su autoridad, para que presten y faciliten á los diferentes individuos de esta comision, los auxilios y noticias que esten á su alcance y sean necesarios para el mejor y mas pronto desempeño de este trabajo.»

En su consecuencia, he acordado insertarlo en este periódico, para inteligencia de los Alcaldes de los pueblos de la provincia de mi mando, y á fin de que faciliten á la comision expresada ó á cualquiera de sus individuos los datos y auxilios que les sea posible al mejor desempeño de tan interesante trabajo. Palencia 25 de Noviembre de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 291.

En este dia ha recurrido á este Gobierno D. Ecequiel Ortega, vecino de Poblacion de Campos, manifestando que en el dia de ayer, se le estravió una cartera que entre otros efectos contenia once billetes del Tesoro de la emision de los 250 millones de reales, cuyo por menor es el siguiente.

	Rs. vn.
4 De la serie A números 79,238 al 79,241.	40
7 De la serie E números 53,850 al 53,856.	3500
11	3540

Lo que se anuncia en este Boletin, para que la persona que haya hallado la cartera, se sirva entregarla al interesado ó en la Secretaria de este Gobierno; en el concepto de que están adoptadas las medidas convenientes para que en esta ó las demas provincias sean retenidos los billetes espresados, hasta que el que los presente acredite los adquirió legalmente. Palencia 26 de Noviembre de 1855.—Juan Falomir.

Núm. 292.

Hallándose servida interinamente la plaza de Alcaide de la cárcel del partido de Cervera de Rio-pisuerga, he

dispuesto se anuncie en este periódico oficial con el fin de que, los aspirantes á la propiedad de dicha plaza presenten en este Gobierno de provincia en el término de treinta días á contar desde esta fecha sus solicitudes acompañadas de los documentos justificativos de los servicios que los mismos tengan prestados, y por los que se consideren acreedores á ella. Palencia 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Falomir.*

Núm. 293.

Los Alcaldes que están en descubierto de la remisión á este Gobierno de los estados prevenidos en mis circulares números 230 y 238 que con los modelos á que deben arreglarse fueron insertas en los Boletines de 1.º y 5 de Octubre próximo pasado, tratarán de realizarlo desde luego ó lo mas tarde dentro del término de 5.º dia al de la fecha, si quieren evitarse el pago de la multa con que les conminé en la primera, y los demas gastos que han de seguirseles en la salida de comisionados que á costa de los morosos tengo acordada, para que los recojan. Palencia 25 de Noviembre de 1855.—*Juan Falomir.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

D. Juan Falomir, Gobernador de esta provincia y **D. Ecequiel Andres Parra**, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de la misma, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza.

Certificamos: que segun los datos que tenemos á la vista de los precios medios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial de la misma provincia, en los veinte últimos dias del mes de Octubre próximo pasado, resulta ser por término medio, veinte y seis maravedis la racion de pan de libra y media, treinta y tres rs. la fanega de cebada, dos reales la arroba de paja, un real y diez mrs. la de leña, cuatro reales y diez y siete mrs. la de carbon, y cinco mrs. la onza de aceite, todo de peso y medida de Castilla.

Y para los efectos que disponen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo de 1850, damos este que firmamos en Palencia á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Falomir*—El Comisario de Guerra, *Tomás Delgado de Robles*.—*Ecequiel Andrés Parra.*

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Los recaudadores de los pueblos de los distritos que se espresan á continuacion se presentarán en esta Admi-

nistracion en el término improrogable de ocho dias á satisfacer las que son en deber por las contribuciones y recargos de territorial y subsidio de los dos primeros trimestres de este año, en cuyo periodo estuvo la cobranza á cargo de los Ayuntamientos, en la inteligencia que de no verificarlo se expedirá el oportuno apremio contra los mismos Ayuntamientos como responsables que son de la cobranza. Palencia 22 de Noviembre de 1855.—*Miguel Cobo.*

Lista de descubiertos del 1.º y 2.º trimestre del corriente año por los cuatro conceptos y pueblos que á continuacion se espresan, de la contribucion territorial.

PUEBLOS.	Cupo.	Provinciales.	Municipales.	Cobranza.
Abia de las Torres.	»	»	»	547 32
Alba de los Cardaños.	789	71 14	»	85 30
Bárcena de Campos.	»	»	380	151 2
Belmonte.	»	»	»	160 4
Bustillo del Páramo.	»	»	»	47 5
Calahorra de Boedo.	»	»	»	125 18
Capillas.	»	»	»	425 6
Carrion de los Condes.	»	646 18	9560	1855 22
Celada de Robledo.	»	»	10	»
Cevico de la Torre.	»	»	4978	915 2
Dueñas.	»	»	11000	2581 16
Frómista.	»	»	5262	16 1069 22
Gozon.	»	»	505	16 112 26
Guaza.	»	»	1166	» 226 1
Itero de la Vega.	»	»	940	» 515 28
Otmos de Rio-pisuerga.	»	»	»	225 16
Palencia.	9948 52	2574 14	2	74 31
Poza de la Vega.	»	»	»	61 28
Revilla de Campos.	740	100 28	557	252 18
Santervás de la Vega.	»	»	»	200 30
Villalba de Guardo.	»	»	»	50 10
Villalumbroso.	»	»	1960	422
Villamorco.	»	»	661	16 181 28
Villanuño.	»	»	»	80 28
Villadiezma.	50	»	»	»
Fresno del Rio.	175 17	50 18	145 26	41 2

SUBSIDIO.

PUEBLOS.	Cuotas.	Provinciales.	Municipales.	Cobranza.
Abastas.	50	1 19	»	» 5
Abia de las Torres.	»	»	»	44
Aguilar de Campoó.	4624 25	»	»	285 10
Alba de los Cardaños.	»	»	»	2 12
Alba de Cerrato.	10	» 8	»	» 19
Amayuelas de Abajo.	»	»	»	8 4
Ampudia.	265	6 27	»	16 10
Antigüedad.	547 17	7 10	»	16 26
Arconada.	»	»	»	10 15
Astudillo.	»	»	»	571 11
Baltanás.	848 50	22 10	»	48 27
Baquerin.	»	»	»	8 15
Bárcena de Campos.	»	»	»	4 4
Barrio de San Pedro.	6 1	»	»	»
Becerril de Campos.	»	»	112 25	»
Becerril del Carpio.	15	» 15	»	» 25
Belmonte.	47 2	1 6	»	11 3
Boadilla del Camino.	287 17	7 15	»	8 16
Boadilla de Rioseco.	1646 55	41 25	»	74
Bustillo del Páramo.	»	»	»	15 25
Calahorra de Boedo.	55	» 29	»	5 5
Camporredondo.	60	1 19	»	5 12
Capillas.	55 22	» 30	»	107 18

Cardenosa.	66	1	23			5	24	
Carrion de los Condes.	5953	25	159	11	2437	8	754	19
Castrejon.	150	1	5	28			3	19
Castrillo de Villavega.	25						1	14
Castromocho.					45	25		
Cervera de Pisnerga.					216	15	69	10
Cevico de la Torre.	406		10	20			250	15
Cisneros.	555		9	16				
Cubillas de Cerrato.								25
Dueñas.					1085	21	577	
Espinosa de Villagonzalo.	15			18	6			
Frechilla.			1				116	2
Fresno del Rio.	185		4	25	1		10	21
Frómista.	47	17	1	7			178	25
Fuente-andrino.		17						
Fuentes de Nava.	125		5	7			7	2
Fuentes de Valdepero.	66	8	1	26			92	11
Gozon.								29
Grijota.	125		3	7			7	1
Guardo.	60		2	1			8	12
Guaza.	75		1	52			58	15
Herreruela.	22	17	1	5			2	20
Hornillos de Cerrato.	47	17		6				6
Husillos.	10							
Itero de la Vega.	15			14			25	24
Itero Seco.							2	25
Lantadilla.	57		11	51			4	9
La Puebla.	591		9	52			15	27
La Serna.	50			26			9	17
Manquillos.							5	1
Matamorisca.	10	1						
Mazariegos.	55		8	14			4	5
Membrillar.	50			26	19	7	1	22
Meneses.	67	52	14	4				
Moslars.	15			15				28
Mudá.							2	20
Nestar.							14	4
Nogal de las Huertas.	100	1	2	20			5	26
Nogales de Pisnerga.						5		
Olmos de Rio-Pisnerga	540		41	6			15	27
Olmos de Santa Eufemia.	50		1	5				22
Osorno.	541	18	10	25	25	18	20	26
Palacios del Alcor.	15	17		55	25	18		
Palenzuela.	50			26	5	55	1	52
Páramo de Boedo.	10							
Paredes de Nava.	51		1	9			2	50
Payo.								2
Pedraza de Campos.	212		490	25			121	6
Pedrosa de la Vega.	25			21			1	14
Perales.	10							
Perazancas.		17						
Piña de Campos.	117	17	2	26			5	7
Poblacion de Arroyo.	2							
Poza de la Vega.	25			22			16	8
Pozo de Urama.							2	21
Pozuelos del Rey.							5	6
Prádanos de Ojeda.	500		12	27			154	
Quintanilla de Onsoña.			6	15				
Redondo (Sta. Maria del Valle.)							17	6
Revenga.							40	29
Revilla de Campos.							15	24
Rivas.	50	1	11	9				
S. Cebrían de Campos.				5				
S. Llorente de la Vega.							4	14
S. Mamés de Campos.							9	16
Sau Salvador de Cantamuda.	18	21						
Santoyo.	20			17			1	19
Tabanera de Cerrato.	45		1	5			6	51
Támara.	20			18	298	27		
Terradillos.			1	1				
Torquemada.	3			1		1	14	11
Torremormojon.	216	12	5	10			9	25
Valdecañas.	7	17						
Valderrábano.								15
Vega de Doña Olimpa.	75						8	18
Velilla de Guardo.	50		1	27			1	19
Ventosa de Rio-pisnerga.	75						8	18

Vertavillo.	267		6	19				
Villada.	157		3	10			7	19
Villadiezma.	20		1				1	4
Villafrauel.	12	17						51
Villahán de Palenzuela							32	13
Villaherreros.	7	17		5			41	2
Villalcazar de Sirga.	7	17	5	6				12
Villalobon.	70		1	28			5	22
Villalba de Guardo.	45		1	5			5	2
Villaluenga.	60							
Villamediana.	25	17						
Villamorco.							1	10
Villamoronta.	67	4	4	10			9	20
Villanueva de Abajo.							10	5
Villanueva de Henares							20	15
Villanueva del Revollar.	60		1	18			5	10
Villanuño.							22	18
Villaprovedo.	70		1	26			3	52
Villaren.	552	21	9	2			20	29
Villarmentero.				4				
Villarrabé.	125		5	6			7	4
Villaveruendo.	25			21			1	15
Villavindás.	8			7				15
Villeras.	55	25		51				
Villoldo.			5	24				
Villota del Duque.	50			27			15	20
Villovieco.								5

ADVERTENCIA.

Los recaudadores de los pueblos que tienen débito por recargo municipal traerán el recibo de la cantidad fija que por este concepto se ha estampado á cada uno, en la forma que está prevenido. Si el que viene á formalizar los pagos es el mismo recaudador, no precisa mas autorizacion que su credencial para percibir dichos municipales y cobranza; pero si no pudieran venir los mismos recaudadores y lo hiciese otro individuo, debera venir provisto de una autorizacion del Ayuntamiento para liquidar y percibir las cantidades que puedan corresponderles. Palencia 22 de Noviembre de 1855.
—Miguel Cobo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el depósito de La Ventajosa, estramuros de esta ciudad, á orillas del Canal, se halla de venta un gran surtido de carbones de piedra de diferentes clases, á precios sumamente arreglados, dándose á 14 cuartos arroba el menudo pastoso ó bastante vituminoso muy propio para las fráguas, y el de Orbó bien conocido en el pais á 16 cuartos. Hay tambien de primera calidad de Sabero y Otero á mayor precio segun el número de arrobas que se compre. 2

El que hubiese hallado una sortija de oro, grande, con las iniciales R. F. que se perdió en los portales de la calle Mayor, se servirá entregarla en el Estanco de enfrente del Circuito, en donde se le dará un duro de gratificacion.